

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00220-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse la demanda.

Preliminarmente, narra que el 26 de julio de 2022 presentó escrito de subsanación exponiendo que la inadmisión era improcedente; sin embargo, ese mismo día se rechazó la demanda.

Manifestó el recurrente que las causales de inadmisión son improcedentes. La primera, por cuanto el poder se aportó en legal forma, esto es mediante mensaje de datos con firma digital, desde el correo institucional de la funcionaria del área encargada.

Respecto de la segunda, expone que el avalúo cumple con los requisitos del artículo 9º de la Ley 1882 -norma especial que debe prevalecer- y fue revisado por el concesionario, la interventoría y los profesionales técnicos de la entidad; asimismo, que le fue notificado al demandado en el proceso de enajenación voluntaria, por lo que aquel tiene en el presente proceso la oportunidad para controvertirlo conforme al artículo 399 del Código General del Proceso.

Así, luego de relacionar la normativa especial aplicable a la naturaleza del asunto presentado (Ley 1682 de 2013 modificada por las leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018; Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y artículo 399 del Código General del Proceso), colige que el artículo 226 del Código General del Proceso no tiene aplicación, pues es el canon aplicable a cualquier dictamen, pero no a uno especial, que tiene normas especiales que lo regulan.

Frente a la causal tercera, refiere que los canales de notificación son los que se desde la presentación de la demanda se citaron en el acápite de notificaciones, por lo que no tenía sustento en el requerimiento.

Finalmente, el último motivo de inadmisión refiere el Decreto 806 de 2020, sin mediar que aquel no se encuentra vigente, pero si la ley 2213 de 2022; no obstante, se presentará el escrito de subsanación mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, solicitó se revoque la providencia y en su lugar, se admita la demanda.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si las causales de inadmisión del auto de 12 de julio de 2022 son o no procedentes en el presente asunto.

Previo a cualquiera análisis, se debe indicar que a través del presente recurso se pueden cuestionar las causales de inadmisión de la demanda, tal como lo permite el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, al referir que "(...) los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión".

Superado lo anterior, se procede a verificar cada uno de los reproches presentados por el recurrente.

De entrada, se observa que el poder aportado con la demanda no cumple con el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 -norma vigente a la radicación de la demanda-, pues no cuenta con presentación personal, ni se puede establecer que, en efecto, se hubiere remitido como mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad -artículo 197 Ley 1437 de 2011-, dado que con la demanda no se adjuntó ningún elemento de prueba que permita colegir ello.

Si bien, vía recurso el apoderado de la parte demandante cuestiona esta causal, por considerar que el poder si cumple con las normas referidas, so pretexto de

haber sido firmado digitalmente, dicha situación no es suficiente, pues pasa por alto que no se acreditó que el poder se hubiere remitido como mensaje de datos, requisito que exigen los dos cuerpos normativos para el otorgamiento de poderse mediante el uso de las tecnologías.

En este punto, resulta oportuno memorar la definición legal de mensaje de datos, que contiene el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999. Debe entenderse por tal: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así, al no poderse constatar con la demanda y sus anexos, la existencia de un mensaje de datos, es decir, que la información hubiere sido generada, enviada, recibida y almacenada por cualquier medio, el poder que consta en el documento electrónico no es suficiente por sí mismo para cumplir con el enunciado de las normas que regulan la materia, pues no se puede constatar el proceso referido, razón suficiente para no aceptar el cargo presentado.

De otra parte, conforme al principio de preclusión, no se puede tener en cuenta el correo electrónico aportado el 26 de julio como subsanación de la demanda, ni ningún otro elemento que aquel contenga, pues el escrito fue presentado después de fenecido el termino suministrado a la parte demandante en el auto de 12 de julio del cursante. En consecuencia, no se puede analizar los efectos de que el correo con el poder hubiere sido remitido de una u otra dirección electrónica.

A continuación, se analizarán las quejas presentadas frente al segundo motivo de inadmisión de la demanda. Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se puede aceptar la tesis que aquel plantea, pues pese a que existan normas especiales que regulen el contenido del dictamen en materia de expropiación, ello no quiere ser óbice para omitir las reglas que regulan su trámite en el proceso judicial.

Así, todo dictamen sin importar su objeto o finalidad debe cumplir con el artículo 226 del Código General del Proceso, pues aquel establece los requisitos mínimos que debe contener un dictamen que se pretenda valer como prueba en proceso que regule el mismo estatuto.

Si bien, conforme a los criterios de interpretación la norma especial prevalece sobre la general, uno de los requisitos para que aplique ello, es que las normas que se encuentren en tensión regulen la misma materia, lo cual en el presente caso no ocurre, pues todo el marco normativo referido por el demandante aborda el contenido técnico del avalúo en materia de expropiación, mientras que el artículo 226 ibidem, establece los requisitos mínimos de forma, que una experticia que se pretende valer como prueba en un proceso, debe contener. En consecuencia, la queja del recurrente no está llamada a prosperar.

En cuanto al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto de 12 de julio del cursante, no le asiste razón al recurrente, por cuanto al revisar el acápite de notificaciones, si bien se indican los canales digitales de las partes, no se refirió cual es el para los fines del proceso.

Finalmente, respecto a la referencia al Decreto 806 de 2020 en el proveído de inadmisión, ello no afecta en nada la esencia del auto, si se repara que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente de dicho decreto legislativo, por lo que los requerimientos no son ajenos al ordenamiento procesal vigente.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que el recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **110** hoy **31 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc969f05707930c536cd3039d6cb26db59ce6272b000b759f6fcd2bb4863b6f**

Documento generado en 30/08/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>